Resolución No. 338-2017-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que en el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación;

Que el artículo 14, numerales 1 y 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, formular y dirigir las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores; y, regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional y las actividades de las entidades de seguros y valores;

Que el artículo 215 del citado Código, prohíbe a las entidades financieras públicas y privadas y a sus subsidiarias o afiliadas efectuar operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios con personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con su administración; así como, efectuar operaciones con personas naturales y jurídicas vinculadas directa o indirectamente con la propiedad de dichas entidades;

Que en el indicado artículo se exceptúa de esta prohibición a las operaciones determinadas en el artículo 194, numeral 1, literal a, numeral 7; literal b numerales 1 y 2; y, literal d, numerales 1 y 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señalando que dichas entidades podrán emitir tarjetas de débito y pago en favor de estas personas vinculadas; y, permite a los administradores de las entidades financieras públicas y privadas y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, acceder a operaciones de crédito educativo en la misma entidad en la que laboran, en condiciones de mercado, de conformidad con los límites que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y aclara además, que no existe vinculación por propiedad en las entidades de los sectores financiero público y popular y solidario;

Que el artículo 216 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece los criterios para considerar a las personas vinculadas a la propiedad o administración de la entidad financiera pública o privada;

Que el artículo 217, ibídem, establece los principios para considerar a las personas vinculadas por presunción en las entidades del sistema financiero nacional;

Que en el título IX "De los activos y de los límites de crédito", del libro I "Normas generales para la aplicación de las instituciones del sistema financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria consta el capítulo III "Determinación de vinculación de las personas naturales y jurídicas por propiedad, administración o presunción con las instituciones del sistema financiero controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el Viceministro Coordinador de Política Económica, mediante oficio No. MCPE-VM-2017-0030-O de 18 de enero de 2017, remite a la Secretaría Administrativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el oficio No. SB-DS-2016-0354-O de 5 de diciembre de 2016, dirigido por el Superintendente de Bancos al Presidente de este Cuerpo Colegiado, que acompaña el memorando No. SB-IG-2016-0270-M de 1 de diciembre de 2016, que contiene el informe técnico legal, relativo a la propuesta de norma para la determinación de vinculación de las personas naturales y jurídicas por propiedad, administración o presunción, con las

entidades de los sectores financieros público y privado, a fin de que sea sometido a conocimiento y aprobación de los miembros de la Junta;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 1 de marzo de 2017, con fecha 6 de marzo de 2017, aprobó el texto de la presente resolución; y,

En uso de sus funciones resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE APLICACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE VINCULACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS POR PROPIEDAD, ADMINISTRACIÓN O PRESUNCIÓN, CON LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I.- CRITERIOS

ARTÍCULO 1.- Se considerará a las personas naturales o jurídicas vinculadas con la propiedad de una entidad financiera privada y de sus subsidiarias, que en el texto de esta norma se denominarán entidades controladas, las siguientes:

a. Las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el menor valor de entre los siguientes numerales:

i. El 1% o más del capital suscrito y pagado de la entidad financiera; o,

ii. Capital suscrito y pagado de la entidad financiera por un monto mayor o igual a cien fracciones básicas exentas del impuesto a la renta;

b. Las personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad subsidiaria o afiliada perteneciente a un grupo financiero;

c. Las personas jurídicas en las cuales los administradores o funcionarios que aprueban operaciones de crédito de una entidad financiera posean directa o indirectamente más del 3% del capital de dichas sociedades;

d. Los cónyuges, los convivientes o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y los parientes hasta el primer grado de afinidad de los accionistas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia y de los administradores de una entidad financiera; y,

e. Los parientes en tercer y cuarto grado de consanguinidad y los parientes del segundo grado de afinidad de los accionistas con más del 12% del paquete accionarial y de los administradores de una entidad financiera.

ARTÍCULO 2.- Se considerará a las personas naturales o jurídicas vinculadas con la administración de una entidad financiera pública o privada, de sus subsidiarias, que en el texto de esta norma se denominarán entidades controladas, las siguientes:

a. Los cónyuges, los convivientes o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los funcionarios de una entidad financiera que aprueban operaciones de crédito; y,

b. Las personas jurídicas en las que los cónyuges, los convivientes, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los administradores o de los funcionarios que aprueban operaciones de crédito de una entidad financiera, posean acciones por un tres por ciento (3%) o más del capital de dichas sociedades.

ARTÍCULO 3.- Se entiende como administradores de una entidad financiera pública o privada, de sus subsidiarias o afiliadas, a los miembros del directorio, principales o suplentes, a los representantes legales y apoderados generales de las entidades controladas; y, como funcionarios a aquellas personas que tomen decisiones de autorización de créditos, inversiones u operaciones contingentes. Las entidades controladas remitirán obligatoriamente a la Superintendencia de Bancos, la nómina de los administradores y funcionarios, cada vez que se produzcan cambios, bajo responsabilidad del directorio.

ARTÍCULO 4.- Son personas vinculadas por presunción en las entidades de los sectores financiero público y privado, las siguientes:

a. Las que hayan recibido créditos en condiciones preferenciales por plazos, tasas de interés, falta de caución o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o de su capacidad de pago;

b. Las que hayan recibido créditos no garantizados adecuadamente, sin antecedentes o domiciliados en el extranjero y sin información disponible sobre ellos;

c. Las que hayan recibido créditos por reciprocidad con otra entidad financiera;

d. Las que tengan tratamientos preferenciales en operaciones pasivas; y,

e. Las que se declaren presuntivas, con arreglo a las normas de carácter general dictadas por la Superintendencia de Bancos.

Los presupuestos de vinculación por presunción detallados en los numerales anteriores, también serán aplicables para el caso de inversiones y operaciones contingentes de una entidad controlada, en lo que fuere pertinente.

ARTÍCULO 5.- En aquellos casos en que la entidad financiera controlada desee desvirtuar las circunstancias que permitieron determinar a un sujeto de crédito como vinculado por presunción, podrá presentar las pruebas documentadas que sean necesarias a la Superintendencia de Bancos, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la notificación, para efectos de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 6.- Igual derecho que el señalado en el artículo anterior, les asistirá a las personas naturales o jurídicas no controladas por la Superintendencia de Bancos, a cuyo efecto, el plazo se contará desde la fecha en que aquéllas tuvieron conocimiento, mediante comunicación escrita por parte de la entidad financiera, de su calificación como partes vinculadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades controladas no se considerarán vinculadas en las operaciones que realicen entre ellas o con las integrantes de su grupo financiero, subsidiarias y afiliadas, las entidades de servicios financieros y las auxiliares del sector financiero público y privado, dentro de los límites establecidos en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

En las entidades financieras públicas no se considerarán vinculadas las operaciones que se realicen con sociedades en las que una entidad controlada por la Superintendencia de Bancos, por disposición legal o reglamentaria, se vea forzada a participar en su capital.

Tampoco se considerarán vinculadas las operaciones realizadas con organismos multilaterales de crédito u organismos internacionales de características similares, en los que las entidades controladas mantengan inversiones autorizadas por la Superintendencia de Bancos.

Las entidades controladas deberán reportar a la Superintendencia de Bancos las inversiones o aportaciones que mantengan con las entidades financieras señaladas en los incisos anteriores, así como las operaciones activas o contingentes realizadas con ellas.

Igualmente, no se considerarán vinculadas directa o indirectamente con la propiedad o administración las siguientes operaciones de las entidades financieras, de sus subsidiarias y afiliadas las entidades de servicios financieros y las auxiliares del sector financiero público y privado:

a. Los anticipos de sueldo de acuerdo a las políticas internas aprobadas en las entidades financieras;

b. Las operaciones realizadas a través de tarjetas de débito y pago;

c. La adquisición, conservación o enajenación, por cuenta de un vinculado, de títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y por el Banco Central del Ecuador;

d. La recepción de depósitos a la vista;

e. La recepción de depósitos a plazo;

f. La prestación de servicios de caja y tesorería; y,

g. Recibir y conservar de los vinculados por propiedad o administración, objetos, muebles, valores y documentos en depósito para su custodia y arrendar casilleros o cajas de seguridad para depósito de valores.

SEGUNDA.- Las operaciones de crédito en favor de los empleados que no pertenezcan a la administración de la entidad financiera pública y privada, podrán realizarse únicamente en condiciones de mercado y no podrán superar el equivalente a veinticinco fracciones básicas exentas del impuesto a la renta, por cada persona.

TERCERA.- Los límites de los créditos educativos concedidos en condiciones de mercado, por la entidad, en la que laboran los administradores de las entidades financieras públicas y privadas y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, serán los siguientes:

CONCEPTO	LÍMITE MÁXIMO SALARIO BÁSICO UNIFICADO
CUARTO NIVEL INTERNACIONAL	300
CUARTO NIVEL NACIONAL	150
TERCER NIVEL INTERNACIONAL	250
TERCER NIVEL NACIONAL	100
OTROS CONCEPTOS PARA EDUCACIÓN	60

CUARTA.- El dividendo mensual de cada operación de crédito, de las señaladas en las disposiciones generales segunda y tercera de la presente norma, no podrá sobrepasar, en ningún caso, del cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto mensual promedio del beneficiario.

La estimación del ingreso neto mensual promedio disponible se la realizará con las siguientes consideraciones:

a. Ingreso neto mensual promedio = Ingreso mensual promedio - gasto mensual promedio - cuota mensual estimada promedio que consta en el reporte de información crediticia.

b. La entidad financiera para estimar el ingreso mensual promedio de los potenciales clientes crediticios deberá requerir los documentos de soporte respectivos que evidencien el ingreso real mensual del cliente.

El gasto mensual promedio estará constituido al menos por los siguientes rubros: alimentación, vivienda, servicios básicos, vestimenta, transporte, salud, educación. Las entidades financieras deberán solicitar la documentación que respalde el nivel de gastos o de ser el caso analizar la razonabilidad de los gastos declarados por el cliente.

QUINTA.- Los créditos directos concedidos a los patrimonios autónomos de los fideicomisos mercantiles se considerarán como vinculados siempre y cuando los constituyentes, constituyentes adherentes y/o beneficiarios se encuentren comprendidos en las disposiciones de los artículos 1, 2 y 4 de la presente norma.

SEXTA.- Las entidades financieras informarán a la Superintendencia de Bancos, en forma obligatoria cada vez que se produzcan cambios en la nómina de accionistas con el uno por ciento (1%) o más de participación y de los administradores directos y funcionarios vinculados, a que se refiere esta norma.

SÉPTIMA.- Las disposiciones previstas en esta norma, serán aplicables también a las operaciones efectuadas por las subsidiarias del exterior de las entidades financieras.

OCTAVA.- La Superintendencia de Bancos verificará la nómina de personas vinculadas por propiedad y administración; y, podrá incrementar dicha nómina cuando se presuma la existencia de vinculación, si los antecedentes fueren insuficientes o si se encontraren otras evidencias que justifiquen tal condición, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, las disposiciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos.

NOVENA.- Las operaciones que hubieren nacido vinculadas mantendrán dicha condición, hasta que sean extinguidas en su totalidad, lo cual no exime de la responsabilidad a las personas que las concedieron en su oportunidad.

DÉCIMA.- Los administradores de las entidades de los sectores financieros público y privado informarán mensualmente al directorio sobre el estado de recuperación de las operaciones activas y reporte del estado de los contingentes previstas en esta norma, así como aquellas operaciones otorgadas a sus empleados que pasaron a tener el carácter de vinculadas.

Dicho informe será remitido a la Superintendencia de Bancos una vez que sea aprobado por el directorio, para el seguimiento de tales operaciones.

DÉCIMA PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Se elimina de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, el capítulo III "Determinación de vinculación de las personas naturales y jurídicas por propiedad, administración o presunción con las instituciones del sistema financiero controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del título IX "De los activos y de los límites de crédito", del libro I "Normas generales para la aplicación de las

instituciones del sistema financiero"; y se derogan todas las resoluciones que se opongan a la presente resolución."

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 6 de marzo de 2017.

EL PRESIDENTE,

Econ. Diego Martínez Vinueza

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Diego Martínez Vinueza , Ministro Coordinador de Política Económica - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 6 de marzo de 2017 **.- LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vásquez